



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1715/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1715/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Cuatro requerimientos relacionados con la distribución de agua potable en las colonias y pueblos de la alcaldía.

Por la entrega de la información incompleta, en razón de que en el requerimiento 4 se clasificó la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Distribución de agua, interpretación restrictiva, se desestima respuesta complementaria, actos consentidos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio del agravio	20
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	27
<b>IV. RESUELVE</b>	29

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1715/2024

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
TLALPAN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1715/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El veinte de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075124000611 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El quince de abril, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a través de los oficios AT/DGA/SCA/0581/2024, AT/DGA/DRFP/375/2024 y oficio sin número de referencia, firmado por la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías, la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales y la Unidad de Transparencia, respectivamente.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El quince de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del dieciocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para efectos de que remitiera a este Instituto lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de la información que señaló que es confidencial consistente en el requerimiento 4 de la solicitud.
2. Remita el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información en la modalidad de confidencial, tal como establece el procedimiento de mérito.

**V.** El tres de mayo, a través del correo electrónico oficial de la ponencia a cargo, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número de referencia, firmado por la Unidad de Transparencia, y sus anexos, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, hizo del conocimiento que la información solicitada no actualiza la clasificación; motivo por el cual remitió la copia y sin testar dato alguno de la información que señaló que es confidencial consistente en el requerimiento 4 de

la solicitud y señaló que no cuenta con Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia, derivado de que se trata de información de carácter pública.

**VI.** Por acuerdo de fecha trece de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el mismo día de la notificación de la respuesta.**

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>**.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Información sobre los recursos financieros invertidos por la alcaldía de Tlalpan para la distribución de agua potable a la población, en los siguientes términos:
- 1. El monto total ejercido en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024, por concepto de distribución de agua potable mediante pipas. -

**Requerimiento 1.-**

---

- 2. El monto total ejercido en lo que va de este año 2024, por concepto de distribución de agua potable mediante pipas. **-Requerimiento 2.-**
- 3. El monto total ejercido en la colonia San Andrés Totoltepec, considerando el pueblo, colonias y ejidos. **-Requerimiento 3.-**
- 4. El archivo de Excel con los domicilios a los que fue distribuido el suministro de agua potable mediante pipas. identificando muy puntualmente la colonia y pueblo al que se le fue asignado el servicio, y si es necesario identificado si el servicio fue dirigido a la población u otro. - **Requerimiento 4.-**

**3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales informó lo siguiente:
- Respecto de los requerimientos 1 y 2 informó que al día de hoy el monto ejercido en la Partida Presupuestal 3252 Arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos, en esta Alcaldía Tlalpan es de \$17,057,585.09 y, aclarando que se designó para el ejercicio 2024 \$172,249,973.00.
- Asimismo, respecto del requerimiento 3 indicó que esa Dirección no registra el presupuesto al nivel de detalle que requiere, ya que el registro

de las operaciones de gasto en esta Alcaldía Tlalpan se lleva a cabo conforme al Clasificador por Objeto de Gasto de la Ciudad de México.

Respecto de la Dirección de Obras y operación Hidráulica emitió la siguiente respuesta:

- En atención al numeral 1: Indicó que en dicho requerimiento no es preciso, derivado que el importe ejercido al periodo del 1 de enero al 31 del mes de diciembre de 2024 todavía no sucede, por lo anterior esta Dirección a mi cargo se ajusta a lo establecido en el Art. 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Respuesta al Numeral 2, relativo a "...El monto total ejercido en lo que va de este año 2024, por concepto de distribución de agua potable mediante pipas... (Sic), me permito hacer de su conocimiento que el presupuesto ejercido del trimestre enero-marzo de 2024 para la distribución de agua potable en carros tanque tipo pipa es de \$43,062,493.25 (Cuarenta y tres millones sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres 25/100 M.N.).
- En atención al numeral 3: indicó que el monto ejercido en la partida de distribución de agua potable en pipas para la colonia San Andrés Totoltepec es de \$3,712,955.47 (Tres millones setecientos doce mil novecientos cincuenta y cinco 47/100 M.N.).
- Respuesta al Numeral 4 indicó lo siguiente:

*Finalmente, del requerimiento de información contenido en el numeral 4 que a la letra dice: "...El archivo Excel con los domicilios a los que fue distribuido el*

*suministro de agua potable mediante pipas, identificando muy puntualmente la colonia y pueblo al que se le fue asignado el servicio, y si es necesario identificando si el servicio fue dirigido a la población u otro ... (Sic)*

*Derivado de lo anterior en lo que respecta a la solicitud indicada en el párrafo anterior relacionada a los servicios de agua potable en pipa de la Alcaldía Tlalpan se ajusta a lo establecido en el Art. 186, Capítulo II, relativo a la Información Confidencial, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:*

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Con relación a mi solicitud de información pública 092075124000611 “4. El archivo de Excel con los domicilios a los que fue distribuido el suministro de agua potable mediante pipas. identificando muy puntualmente la colonia y pueblo al que se le fue asignado el servicio, y si es necesario identificado si el servicio fue dirigido a la población u otro.”*
- *El servidor público manifiesta que es información reservada, a lo que es importante que este instituto, le haga la precisión que existen versiones públicas para la información, y que para que se pueda clasificar como información con datos personales identificables, debe de cumplir ciertos criterios, lo que yo solicito es la dirección de donde se ejerció un recurso público, por lo tanto el servidor deberá aclarar si no cuenta con el control y detalle en que domicilio fue ejercido recurso público.*
- *Así mismo le solicito al Instituto vigilar en todo momento como es que este sujeto obligado evade las solicitudes de información en repetidas ocasiones*

Por lo tanto, de la lectura del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque, en atención al requerimiento 4, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada es de carácter reservada; motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido. **-Agravio único.-**

En tal virtud, quien es recurrente consintió la entrega de la información en atención a los requerimientos 1, 2 y 3; motivo por el cual se tiene como actos consentidos y quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

En consecuencia, la materia de la controversia está en la atención brindada al requerimiento 4.

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** A través del oficio sin número de referencia, se hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección de Obras y Operación Hidráulica, misma que informó lo siguiente:
- Indicó que dicha área es competente para atender a lo requerido, toda vez que es el área facultada para la distrución de agua potable en carros tanque de la Alcaldía.
- Derivado de ello, manifestó que llevó a cabo una búsqueda exhasutiva de la información solicitada, de la cual localizó la Relacion de colonias abastecidas en San Andrés Totoltepec, por lo que hace al periodo de enero-abril de 2024, de la cual se transcribe un extracto:



DIRECCIÓN GENERAL DE  
**OBRAS Y DESARROLLO URBANO**  
 DIRECCIÓN DE OBRAS Y OPERACIÓN HIDRÁULICA  
 SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN HIDRÁULICA  
 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL  
 DE AGUA POTABLE EN PIPAS



**RELACIÓN DE COLONIAS ABASTECIDAS DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC DE ACUERDO CON LOS SOPORTES EMITIDOS DURANTE ENERO-ABRIL DEL 2024.**

NO.	DIATAGO	COLOMIA
1	2024-01-02	TLAXOPAN
2	2024-01-02	TLAXOPAN
3	2024-01-02	DOLORES TLALLI
4	2024-01-02	TLAXOPAN
5	2024-01-02	DOLORES TLALLI
6	2024-01-02	SAN ANDRES TOTOLTEPEC
7	2024-01-02	VIVEROS DE COATECTLAN
8	2024-01-02	MIRADOR DEL COLIBRI
9	2024-01-02	MAGUEYERA
10	2024-01-02	TLAXOPAN
11	2024-01-02	TLAXOPAN
12	2024-01-02	VISTAS DEL VALLE
13	2024-01-02	SAN ANDRES TOTOLTEPEC
14	2024-01-02	PLAN DE AYALA
15	2024-01-02	MAGUEYERA
16	2024-01-02	TLAXOPAN
17	2024-01-02	SAN ANDRES TOTOLTEPEC
18	2024-01-02	SAN ANDRES TOTOLTEPEC
19	2024-01-02	TLAXOPAN
20	2024-01-02	TLAXOPAN
21	2024-01-02	MAGUEYERA
22	2024-01-02	VALLE VERDE
23	2024-01-02	SAN ANDRES TOTOLTEPEC
24	2024-01-02	LA PALMA
25	2024-01-02	ATOCPA
26	2024-01-02	ATOCPA
27	2024-01-02	SAN ANDRES TOTOLTEPEC
28	2024-01-02	LA PALMA
29	2024-01-02	SAN ANDRES TOTOLTEPEC
30	2024-01-02	SAN ANDRES TOTOLTEPEC
31	2024-01-02	LOMAS DE TEXCALATLACO
32	2024-01-02	TLAXOPAN
33	2024-01-02	LA PALMA

Por lo tanto, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. La solicitud fue turnada ante la Dirección de Obras y Operación Hidráulica, la cual sumió competencia plena para conocer de lo requerido.

II. A través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó que lo petitionado en el requerimiento 4 corresponde con información pública; motivo por el cual no se cuenta con Acta del Comité de Transparencia con la que se haya clasificado la información de mérito.

III. Al respecto, indicó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información remitió el listado correspondiente. En este sentido, al revisar el cuadro de mérito, se observó que el mismo corresponde a la relación de colonias abastecidas para el área de San Andrés Totoltepec para el periodo de enero a abril de 2024.

En este sentido, la información que se proporcionó es consistente con lo solicitado en el requerimiento 4, en razón **únicamente de San Andrés Totoltepec**; no obstante, de la lectura armónica que se haga a la solicitud se desprende que el interés de la parte recurrente es allegarse de la totalidad de la jurisdicción de la Alcaldía Tlalpan y no solamente del pueblo de **San Andrés Totoltepec**. Lo anterior, toda vez que de la lectura del requerimiento materia de la controversia se desprende que la parte recurrente solicitante pidió el archivo de Excel con los domicilios a los que fue distribuido el suministro de agua potable mediante pipas, identificando muy puntualmente **la colonia y pueblo** al que se le fue asignado el servicio, y si es necesario identificado si el servicio fue dirigido a la población u otro.

En este sentido, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado fue restrictiva en la respuesta complementaria, al haber remitido parcialmente la información solicitada, respecto únicamente de una población, sin haberse pronunciado respecto de los demás.

En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a la solicitud y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Información sobre los recursos financieros invertidos por la alcaldía de Tlalpan para la distribución de agua potable a la población, en los siguientes términos:
- 1. El monto total ejercido en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024, por concepto de distribución de agua potable mediante pipas. - **Requerimiento 1.-**
- 2. El monto total ejercido en lo que va de este año 2024, por concepto de distribución de agua potable mediante pipas. -**Requerimiento 2.-**
- 3. El monto total ejercido en la colonia San Andrés Totoltepec, considerando el pueblo, colonias y ejidos. -**Requerimiento 3.-**
- 4. El archivo de Excel con los domicilios a los que fue distribuido el suministro de agua potable mediante pipas. identificando muy puntualmente la colonia y pueblo al que se le fue asignado el servicio, y si es necesario identificado si el servicio fue dirigido a la población u otro. -

**Requerimiento 4.-**

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

- La Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales informó lo siguiente:
- Respecto de los requerimientos 1 y 2 informó que al día de hoy el monto ejercido en la Partida Presupuestal 3252 Arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos, en esta Alcaldía Tlalpan es de \$17,057,585.09 y, aclarando que se designó para el ejercicio 2024 \$172,249,973.00.
- Asimismo, respecto del requerimiento 3 indicó que esa Dirección no registra el presupuesto al nivel de detalle que requiere, ya que el registro de las operaciones de gasto en esta Alcaldía Tlalpan se lleva a cabo conforme al Clasificador por Objeto de Gasto de la Ciudad de México.

Respecto de la Dirección de Obras y operación Hidráulica emitió la siguiente respuesta:

- En atención al numeral 1: Indicó que en dicho requerimiento no es preciso, derivado que el importe ejercido al periodo del 1 de enero al 31 del mes de diciembre de 2024 todavía no sucede, por lo anterior esta Dirección a mi cargo se ajusta a lo establecido en el Art. 203 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Respuesta al Numeral 2, relativo a "...El monto total ejercido en lo que va de este año 2024, por concepto de distribución de agua potable mediante pipas... (Sic), me permito hacer de su conocimiento que el presupuesto ejercido del trimestre enero-marzo de 2024 para la distribución de agua potable en carros tanque tipo pipa es de \$43,062,493.25 (Cuarenta y tres millones sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres 25/100 M.N.).
- En atención al numeral 3: indicó que el monto ejercido en la partida de distribución de agua potable en pipas para la colonia San Andrés Totoltepec es de \$3,712,955.47 (Tres millones setecientos doce mil novecientos cincuenta y cinco 47/100 M.N.).
- Respuesta al Numeral 4 indicó lo siguiente:

*Finalmente, del requerimiento de información contenido en el numeral 4 que a la letra dice: "...El archivo Excel con los domicilios a los que fue distribuido el suministro de agua potable mediante pipas, identificando muy puntualmente la colonia y pueblo al que se le fue asignado el servicio, y si es necesario identificando si el servicio fue dirigido a la población u otro ... (Sic)*

*Derivado de lo anterior en lo que respecta a la solicitud indicada en el párrafo anterior relacionada a los servicios de agua potable en pipa de la Alcaldía Tlalpan se ajusta a lo establecido en el Art. 186, Capítulo II, relativo a la Información Confidencial, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:*

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Por lo tanto, de la lectura del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque, en atención al requerimiento 4, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada es de carácter reservada; motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido. **-Agravio único.-**

Así, tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, el centro de la controversia está fijada en la atención brindada al requerimiento 4.

**a) Manifestaciones de Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos, en el Apartado Tercero de la presente resolución.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un agravio relacionada con la atención brindada al requerimiento 4 de la solicitud.

En este sentido, es necesario recordar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada en sus términos, cierto es también que, a través de ese alcance, se validó esa actuación en razón a lo siguiente:

- El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante su área competente, la cual realizó una búsqueda de la información solicitada, remitiendo lo requerido en el grado de desagregación que obra en los archivos de la Alcaldía.
- De ello, se desprende la posibilidad de la Alcaldía de remitir lo solicitado, en razón de que se trata de información de carácter pública.

- De dicha actuación se observa que la búsqueda y la remisión de la información fue limitada, toda vez que se centró únicamente en uno de los poblados, sin haber realizado una interpretación amplia y a favor de la parte recurrente.

En este sentido, en razón de lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:***

***I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;***

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***

...

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

...

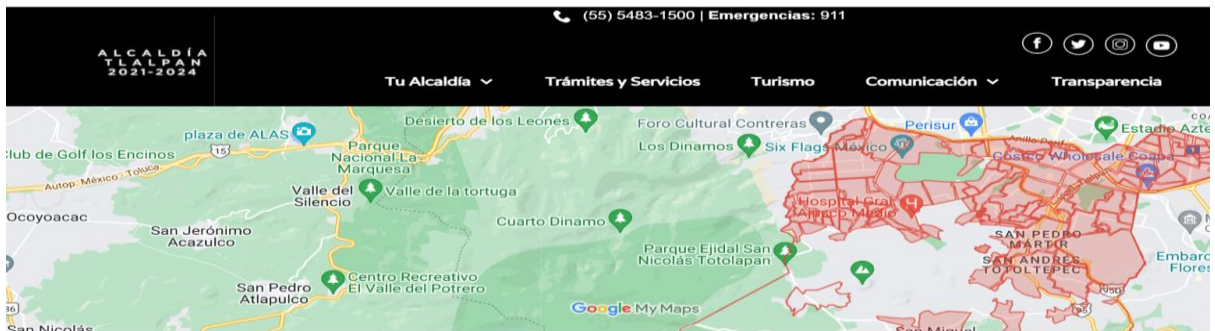
***Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En tal virtud, si bien es cierto, se turnó la solicitud ante el área competente, cierto es también que el procedimiento de búsqueda fue restringido. Ello, en atención a que en el vínculo: <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/mapas-tlalpan/mapa-de-colonias-de-la-alcaldia-tlalpan/> la Alcaldía publica el listado de los pueblos de la Alcaldía, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



**Listado de Colonias de Tlalpan**

COLONIA
2 DE OCTUBRE
AHUACATITLA
AMPLIACION MIGUEL HIDALGO 2A SECC
AMPLIACION MIGUEL HIDALGO 3A SECC
AMPLIACION MIGUEL HIDALGO 4A SECC
AMSA
ARBOLEDAS DEL SUR
ARENAL GUADALUPE TLALPAN
ARENAL PUERTA TEPEPAN
ATOCPA SUR
AYOCATITLA, ASUNCIN
BELISARIO DOMINGUEZ
BELVEDERE
BOSQUE DE TEPEXIMILPA
BOSQUES DEL PEDREGAL
CALVARIO CAMISETAS
CANTERA PUENTE DE PIEDRA
CHICHICABATI



Por lo tanto, de autos no se desprende la imposibilidad del Sujeto Obligado para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto de todos los pueblos y colonias de la Alcaldía.

En consecuencia, tenemos que la actuación de la Alcaldía violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente; motivo por el cual el **agravio interpuesto es FUNDADO**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de remitir el archivo de Excel con los domicilios a los que fue distribuido el suministro de agua potable mediante pipas, identificando muy puntualmente la colonia y pueblo al que se le fue asignado el servicio, y si es necesario identificado si el servicio fue dirigido a la población u otro. Lo anterior en relación con la totalidad de los pueblos y colonias de la Alcaldía y en términos del requerimiento 4 de la solicitud en una interpretación armónica y amplia a favor de la persona recurrente.

Al respecto, el Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar su actuación, aclarando que remitirá la información en el estado de desagregación con la que obra en sus archivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1715/2024**

**1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.